



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 ENE 2021

**PROCESO VERBAL de RESPONSABILIDAD C. EXTRAC. –
RAD. No.: 110013103003202000040300**

En atención a la anterior demandada asignada por la Oficina de Reparto y formulada a través de medios virtuales, una vez examinada y sin entrar a oscultar si aquella reúne o no a cabalidad los requisitos formales o cumple en su totalidad con los de ley, encuentra el Despacho que, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 en armonía con lo reglado en el artículo 25 y numeral 1. del artículo 26 del Código General del Proceso, no es competente el Juzgado para adelantar el presente juicio, en razón a su cuantía.

Lo anterior, por cuanto revisado el plenario, se colige que se trata de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones (de condena) conforme el escrito de demanda se estima en monto de **30 SMLMV**, conforme se indica tanto en las pretensiones a título de indemnización como el acápite de cuantía respectivo y, así prontamente se advierte que a la fecha de presentación de la demanda, aquella cifra no alcanza la cuantía que el legislador ha previsto para asuntos de mayor cuantía (establecidos en 150 SMMLV) que son los que corresponde conocer a esta sede judicial, deduciéndose además, un presunto yerro en el reparto realizado frente a la misma y que tal vez se produjo por cuanto quien la promueve la dirigió de forma equívoca ante los Juzgados Civiles del Circuito.

Conforme a lo anteriormente estudiado, no existe otro camino sino el rechazo de la demanda conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., que establece: el Juez *“rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”*, disponiendo su envío al que considere competente y, dado que esta Juzgadora solo debe acatar las estipulaciones que determine la ley, procederá conforme lo antes reseñado y así el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO (1°): RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada a través de abogado por HENRY MEDINA BECERRA contra ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. TIGO, por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

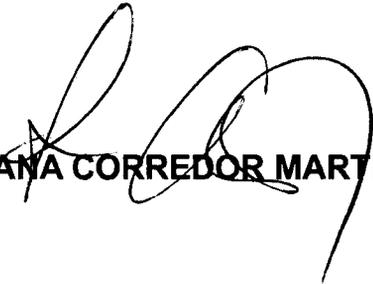
SEGUNDO (2°): REMITIR, como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, a efectos de que sea sometido a REPARTO de los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, para lo de su cargo y para que provea conforme a derecho corresponda. OFÍCIESE.



TERCERO (3°): Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros y en el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Rec.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>CI</u>	Hoy <u>19 ENE 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría	